

SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de octubre del 2021. A la mesa de la señora juez el presente proceso junto con el escrito presentado a través de apoderado judicial, con su escrito excepción previa, como quiera que el asunto que nos ocupa es una restitución de bien inmueble. Sírvase proveer.

La Secretaría,

Vanessa Mejía Quintero

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: CONSORCIO INDUSTRIAL INTERNACIONAL S.A.

DEMANDADO: ARTURO MARTÍNEZ CANABAL

RADICACION: 760014003007202000616-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Santiago De Cali, cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

La parte demandada obrando en calidad de apoderado judicial, ha presentado escrito contentivo de excepciones previas-poder, denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y incapacidad o indebida representación del demandante o del demanda*", los cuales, examinados a la luz de los artículos 100, 101, 391 CGP, se tornan improcedentes y extemporáneos, dadas las razones que se expondrán.

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, dichas excepciones pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda en escrito separado que debe estar fundamentado con los hechos y razones que lo motivan, aportando las pruebas respectivas, las mismas se encuentran consagradas en el artículo 100 CGP.

Estamos ante la presencia de un proceso Verbal de mínima cuantía, que se rige conforme los lineamientos del artículo 391 ibídem, dentro del cual, el termino para contestar la demanda, es de 10 días contado a partir de la notificación del auto admisorio, y en caso de configurarse hechos que constituyan excepciones previas, deben ser alegadas mediante recurso de reposición contra la providencia notificada-auto admisorio. art.101CGP.

En el caso concreto, esta se surtió el 03 de septiembre del 2021, corrieron dos días más (Decreto 806 2020, art. 8), es decir que le empezó a correr el 08 de septiembre del 2021, significando que el término del traslado correría hasta el 21 de septiembre del 2021, del plenario encontramos que el escrito fue presentado por la parte demandada como escrito de excepciones previas, fue recibido por esta judicatura a través del correo institucional el 30 de septiembre del cursante año, es decir fuera del término legal al de surtida la notificación,

razón por la cual se rechazará de plano el escrito de excepciones previas presentado por la demandada, por estar extemporáneo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR las excepciones previas por extemporáneas, propuesta por el señor **Arturo Martínez Canabal**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.-RECONOCER personería suficiente al Dr. **José William Ortiz Giraldo**, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.48420 CSJ, para que actúe en nombre y representación del señor **Arturo Martínez Canabal**, en la forma y términos del poder que antecede.

NOTIFIQUESE,
Estado 6 de Octubre del 2021

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218e9675183d8574d5a2f0dfadd4eb3525d81bc58f3d28539167463ec82155c3**
Documento generado en 04/10/2021 12:00:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>